



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: Inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Artículo 7

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

Interpretación de la Convención

1. Como las normas nacionales sobre el derecho de compraventa son objeto de notables divergencias de enfoque y de concepto, es importante evitar una interpretación de la Convención que esté influenciada por los conceptos utilizados en el sistema jurídico del país del foro.¹ Por ese motivo, el párrafo 1 del artículo 7 dispone que en la interpretación de la Convención “se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación”.

2. En efecto, según algunos tribunales ha de entenderse que la referencia al carácter internacional de la Convención² impide que los tribunales recurran a una interpretación de los conceptos empleados en ella que se base en el derecho interno;³ y que éstos deben, más bien, interpretar la Convención “autónomamente.”⁴ Sin embargo, hay tribunales que han declarado que la jurisprudencia al interpretar disposiciones análogas del derecho interno puede también informar a un tribunal de que los términos de las disposiciones pertinentes de la Convención siguen las huellas del derecho interno, aunque el derecho interno “como tal no sea aplicable”.⁵ Según la jurisprudencia, la referencia a la historia legislativa de la Convención es admisible⁶ así como a la doctrina internacional.⁷

¹ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo - 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, p. 19.

² Para obtener referencias en la jurisprudencia a la necesidad de tener en cuenta el carácter internacional de la Convención en la interpretación de ésta, véase el caso CLOUT No. 418 [Federal District Court, Eastern District of Louisiana, Estados Unidos, 17 de mayo de 1999] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 138 [Federal Court of Appeals for the Second Circuit, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 84 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 20 de abril de 1994] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 201 [Richteramt Laufen des Kantons Berna, Suiza, 7 de mayo de 1993] (véase el texto completo de la decisión).

³ Véase el caso CLOUT No. 222 [Federal Court of Appeals for the Eleventh Circuit, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 413 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 6 de abril de 1998] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 201 [Richteramt Laufen des Kantons Berna, Suiza, 7 de mayo de 1993] (véase el texto completo de la decisión).

⁴ Caso CLOUT No. 333 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 11 de junio de 1999]; caso CLOUT No. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (véase el texto completo de la decisión).

⁵ Caso CLOUT No. 138 [Federal Court of Appeals for the Second Circuit, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995] (véase el texto completo de la decisión); para consultar un caso más reciente en el que se resolvió lo mismo, véase [Federal] Court of Appeals (4th Circuit), 21 de junio de 2002, 2002 U.S. App. LEXIS 12336 (Schmitz-Werke GmbH & Co. v. Rockland Industries, Inc.; Rockland International FSC, Inc).

⁶ Véase Landgericht Aachen, Alemania, 20 de julio de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/> (referente a la historia legislativa del artículo 78); caso CLOUT No. 84 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 20 de abril de 1994] (véase el texto completo de la decisión).

⁷ Oberster Gerichtshof, Austria, 13 de abril de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección

3. Por lo que se refiere a la obligación adicional de promover la aplicación uniforme de la Convención, ésta se ha interpretado en el sentido de que los tribunales deben también tener en cuenta los fallos pronunciados por los tribunales extranjeros.⁸ En un caso, un tribunal citó cuarenta fallos judiciales y laudos arbitrales extranjeros.⁹ En otros casos, dos tribunales citaron dos fallos judiciales extranjeros,¹⁰ en tanto que hay varios casos en los que se mencionó un fallo judicial extranjero.¹¹ En una época más reciente, un tribunal mencionó 37 fallos judiciales y laudos arbitrales extranjeros¹².

4. La cuestión del valor que ha de atribuirse a los fallos extranjeros fue abordada por dos tribunales, que estimaron ambos que tales fallos tenían un valor persuasivo, pero no vinculante¹³.

Observancia de la buena fe en el comercio internacional

5. El párrafo 1 del artículo 7 estipula también que las disposiciones de la Convención se interpretarán de tal forma que se fomente la observancia de la buena fe en el comercio internacional¹⁴. Aunque una referencia expresa al principio de la buena fe sólo se encontrará en la disposición relativa a la interpretación de la Convención, hay numerosas aplicaciones de ese principio en toda el texto de ésta. Entre las manifestaciones de dicho principio figuran las normas contenidas en las siguientes disposiciones:

- el inciso b) del párrafo 2 del artículo 16, sobre irrevocabilidad de una oferta cuando es razonable que el destinatario espere que se mantenga y haya actuado confiado en la oferta;

de Internet: <http://www.cisg.at/2_10000w.htm>.

⁸ Véase, por ejemplo, Audiencia Provincial de Valencia, España, 7 de junio de 2003.

⁹ Véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000].

¹⁰ Véase Rechtbank Koophandel Hasselt, 2 de diciembre de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/1998-12-02.htm>>; Trib. Cuneo, 31 de enero de 1996, UNILEX.

¹¹ Véase [Federal] Northern District Court for Illinois, 28 de marzo de 2002, 2002 Westlaw 655540 (*Usinor Industeel, v. Leeco Steel Products, Inc.*), puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=746&step=FullText>>; Rechtbank Koophandel Hasselt, 6 de marzo de 2002, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-03-06s.htm>>; Oberster Gerichtshof, Austria, 13 de abril de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/2_10000w.htm>; caso CLOUT No. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 205 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 23 de octubre de 1996] (véase el texto completo de la decisión).

¹² Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002, *Giurisprudenza italiana*, 2003, 896 y ss.

¹³ Caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; caso CLOUT No. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999]. Véase también Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002, *Giurisprudenza italiana*, 2003, 896 y ss.

¹⁴ Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo - 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, p. 19.

- el párrafo 2 del artículo 21, sobre la situación de una aceptación tardía en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado en el plazo debido al oferente;
- el párrafo 2 del artículo 29, en relación con el requisito de que toda modificación o rescisión del contrato se haga por escrito;
- los artículos 37 y 46, sobre los derechos del vendedor a subsanar cualquier falta de conformidad en las mercaderías;
- el artículo 40, que impide que el vendedor se prevalga de la comunicación hecha por el comprador con arreglo a los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía desconocer el vendedor y que no hubiera revelado al comprador;
- el párrafo 2 del artículo 47, el párrafo 2 del artículo 64 y el artículo 82, sobre pérdida del derecho a declarar resuelto el contrato;
- los artículos 85 a 88, que imponen a las partes la obligación de adoptar medidas para conservar las mercaderías¹⁵

Colmar los vacíos y principios generales

6. El párrafo 2 garantiza que los vacíos, es decir las materias que se rigen por la Convención pero que ésta no resuelve expresamente, han de colmarse, dentro de lo posible, sin recurrir al derecho interno, sino más bien conforme a los principios generales de la Convención. Sólo cuando no resulte posible identificar esos principios generales se recurrirá al derecho interno aplicable.¹⁶ Las cuestiones que la Convención no rige en absoluto han de resolverse directamente valiéndose de ese derecho interno.¹⁷ Ahora bien, las materias consideradas al margen del ámbito de aplicación de la Convención fueron enumeradas en los comentarios al artículo 4.

¹⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo - 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, p. 19.

¹⁶ Véase Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8611/HV/JK, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>.

¹⁷ Véase, por ejemplo, Cour d'appel París, 6 de noviembre de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/061101v.htm>, que invoca expresamente el artículo 7 de la Convención al decidir que las cuestiones que no se rigen por la Convención deben dirimirse con arreglo al derecho aplicable; para una decisión similar, véase también Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 24 de abril de 2000, publicado en la siguiente dirección de Internet: <http://www.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/sargen10.htm> (que sigue el mismo criterio); caso CLOUT No. 333 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 11 de junio de 1999]; Rechtbank Zutphen, Países Bajos, 29 de mayo de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=353&step=FullText> (que sigue el mismo criterio); Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, laudo No. 38/1996, puede consultarse en inglés en la siguiente dirección de Internet: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/970328r1.html>; Amtsgericht Mayen, Alemania, 6 de septiembre de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/382.htm> (que sigue el mismo criterio); caso CLOUT No. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de

7. Según diversos tribunales, uno de los principios generales en los que se basa la Convención es el del “predominio de la autonomía de las partes”.¹⁸

8. También se ha considerado que el principio de la buena fe es uno de los principios generales en los que se basa la Convención.¹⁹ En un caso, ese principio general llevó incluso a un tribunal a decidir que una declaración explícita de resolución del contrato no era necesaria una vez que el vendedor se hubiera negado a cumplir sus obligaciones y que insistir en dicha declaración habría sido contrario al principio de la buena fe, pese a que la Convención exige expresamente una declaración de resolución del contrato.²⁰ En otro caso, un tribunal justificó la orden dada a una parte de indemnizar los daños y perjuicios sobre la base de que la conducta de esa parte era “contraria al principio de la buena fe en el comercio internacional consagrado en el artículo 7 de la CIM”; al hacerlo, el tribunal

septiembre de 1993] (que sigue el mismo criterio) (véase el texto completo de la decisión).

¹⁸ Véase Hof Beroep Gent, Bélgica, 17 de mayo de 2002, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-05-17.htm>>; Rechtbank Koophandel Ieper, Bélgica, 29 de enero de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2001-01-29.htm>>; Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 32; véase también: Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002, *Giurisprudenza italiana*, 2003, 896 y ss.

¹⁹ Véase Hof Beroep Gent, Bélgica, 17 de mayo de 2002, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-05-17.htm>>; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 17; Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 14 y ss.; caso CLOUT No. 297 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 21 de enero de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Corte d'Appello Milano, Italia, 11 de diciembre de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=359&step=FullText>>; Arbitraje Compromex, México, 30 de noviembre de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.uc3m.es/cisg/rmexi3.htm>>; caso CLOUT No. 277 [Oberlandesgericht Hamburgo, Alemania, 28 de febrero de 1997]; Rechtbank Arnhem, 17 de julio de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=355&step=FullText>>; Landgericht Munich, Alemania, 6 de mayo de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/341.htm>> (que sigue el mismo criterio); caso CLOUT No. 337 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de marzo de 1996]; caso CLOUT No. 166 [Arbitraje - Schiedsgericht der Handelskammer Hamburgo, 21 de marzo, 21 de junio de 1996] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 136 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 24 de mayo de 1995] (véase el texto completo de la decisión); Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8128/1995; Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, laudo No. VB/94124, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=217&step=FullText>>; caso CLOUT No. 154 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995]; *Renard Constructions v. Minister for Public Works*, Court of Appeal, New South Wales, Australia, 12 de marzo de 1992, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=57&step=FullText>>.

²⁰ Véase el caso CLOUT No. 277 [Oberlandesgericht Hamburgo, Alemania, 28 de febrero de 1997].

determinó también que el abuso del procedimiento viola el principio de la buena fe.²¹

9. Un fallo judicial más reciente se refirió al principio general de la buena fe y decidió que éste implicaba una cooperación recíproca entre las partes y un intercambio de la información pertinente para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones²².

10. De conformidad con algunos fallos, el estoppel es también uno de los principios general en los que se basa la Convención; y, más concretamente, es una manifestación del principio de la buena fe.²³ Sin embargo, según un tribunal, el estoppel es un aspecto que no concierne a la Convención²⁴.

11. Los fallos que optan por la existencia de un principio general en el cual se basa la Convención respecto del lugar donde se cumplen las obligaciones monetarias son más numerosos. Así pues, al determinar el lugar de pago de la indemnización debida por la no conformidad de las mercaderías un tribunal decidió que “si el precio de compra ha de pagarse en el establecimiento del vendedor”, con arreglo al artículo 57 de la Convención, entonces “ello indica que se trata de un principio general válido para otros créditos monetarios”.²⁵ En una situación comparable, otro tribunal, al examinar una demanda de restitución de un exceso de precio recibido por el vendedor, determinó que había un principio general en virtud del cual el “pago ha de efectuarse en el domicilio del acreedor, principio que ha de extenderse a otros contratos mercantiles internacionales de conformidad con el artículo 6.1.6 de los Principios del UNIDROIT”.²⁶ El Tribunal Supremo de otro Estado, que había adoptado previamente el principio inverso, decidió que el vacío de la Convención respecto de las consecuencias jurídicas de la resolución, en particular tratándose del cumplimiento de las obligaciones de restitución, debía colmarse mediante un principio general de la Convención, con arreglo al cual “el lugar del cumplimiento de las obligaciones de restitución debe determinarse transformando las obligaciones primordiales — mediante un efecto reflejo — en obligaciones de restitución”.²⁷ Cabe señalar, sin embargo, que existe también un fallo que niega la existencia de un

²¹ Caso CLOUT No. 154 [Cour d’appel Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995].

²² Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 14 y ss.

²³ Véase Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, laudo No. 302/1996, puede consultarse en inglés en la siguiente dirección de Internet: <<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/990727r1.html>>; caso CLOUT No. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 94 [Arbitration-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Viena, 15 de junio de 1994]; caso CLOUT No. 93 [Arbitration-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Viena, 15 de junio de 1994] (véase el texto completo de la decisión); Hof s’Hertogenbosch, Países Bajos, 26 de febrero de 1992, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1992, No. 354.

²⁴ Rechtbank Amsterdam, Países Bajos, 5 de octubre de 1994, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, No. 231.

²⁵ Caso CLOUT No. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993].

²⁶ Cour d’appel Grenoble, 23 de octubre de 1993, *Revue critique de droit international privé*, 1997, 756.

²⁷ Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, *Transportrecht-Internationales Handelsrecht*, 1999, 48.

principio general consagrado en la Convención que sirva de base para determinar el lugar de cumplimiento de todas las obligaciones monetarias²⁸.

12. Por lo que se refiere a la moneda de pago, un tribunal señaló que es una cuestión que se rige por la Convención, aunque ésta no la resuelve expresamente.²⁹ El tribunal se refirió primero al punto de vista de que, según un principio general en que se inspira la CIM, el establecimiento del vendedor rige todas las cuestiones relacionadas con el pago, al menos cuando las partes no hayan convenido otra cosa y, por ende, rige la cuestión de la moneda. El tribunal, no obstante, mencionó también el punto de vista de que ese aspecto no puede resolverse valiéndose de un principio general de la Convención sino recurriendo más bien al derecho interno aplicable. El tribunal no optó entre dichas alternativas ya que en el caso aludido el resultado era el mismo (la moneda del establecimiento del vendedor).

13. De acuerdo con algunos fallos,³⁰ el problema de la carga de la prueba es un aspecto que se rige por la Convención, aunque ésta no lo resuelve expresamente. Por consiguiente, el asunto ha de dirimirse de conformidad con los principios generales en los que se basa la Convención.³¹ Según diversos fallos, del párrafo 1 del artículo 79³² y, al menos de acuerdo con un fallo judicial, del apartado a) del artículo 2 se desprenden los principios generales de la Convención respecto de esta cuestión. Esos principios generales se han resumido de la manera siguiente: la parte que desea aprovechar las consecuencias favorables de una disposición legal ha de probar la existencia de los elementos de hecho exigidos por esa disposición,³³ y toda parte que oponga una excepción ha de probar que concurren los elementos de hecho de dicha excepción.³⁴ Cabe hacer notar, sin embargo, que según algunos tribunales, la cuestión de la carga de la prueba no se rige por la Convención, por lo cual el derecho interno es el que corresponde aplicar a ese aspecto.³⁵

²⁸ Caso CLOUT case No. 312 [Cour d'appel Paris, Francia, 14 de enero de 1998].

²⁹ Landgericht Berlín, Alemania, 24 de marzo de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=440&step=FullText>>.

³⁰ Véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; el caso CLOUT No. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999]; el caso CLOUT No. 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993].

³¹ Véase el caso CLOUT No. 97 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 9 de septiembre de 1993].

³² Caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; Bundesgerichtshof, Alemania, 9 de enero de 2002, Unilex; caso CLOUT No. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999].

³³ Este principio se invoca en el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000]; Landgericht Frankfurt, 6 de julio de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; el caso CLOUT No. 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1 de julio de 1994] (véase el texto completo de la decisión).

³⁴ Véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000].

³⁵ Véase el caso CLOUT No. 261 [Berzirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; el caso CLOUT No. 103 [Arbitraje-Cámara Internacional de Comercio no. 6653 1993]; en un caso, un tribunal estatal aludió al problema de si la Convención se basa en un determinado principio general en lo que respecta a la carga de la prueba o si se trata de un aspecto que no se rige por la Convención, pero dejó la cuestión pendiente; véase el caso CLOUT No. 253 [Cantone del Ticino Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998].

14. Según ciertos tribunales arbitrales, la Convención se basa también en el principio general de la compensación íntegra.³⁶ Un tribunal restringió este principio general a los casos en que, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales, un contrato se declara resuelto.³⁷

15. Varios tribunales decidieron expresamente que el principio de informalidad, consagrado en el artículo 11, constituye también un principio general en el que se basa la Convención;³⁸ de este principio se desprende, entre otras cosas, que las partes también son libres de modificar o de extinguir el contrato de cualquier forma, sea por escrito o verbalmente o de algún otro modo. Se ha considerado posible incluso una extinción tácita del contrato;³⁹ además, se ha sostenido que un contrato por escrito puede ser modificado verbalmente⁴⁰.

16. El principio de expedición aparece como el principio general de la Convención respecto de las comunicaciones después de que las partes hayan celebrado su contrato. Con arreglo a este principio, una notificación, petición u otra comunicación surte efecto tan pronto como la parte declarante la despache desde su propio entorno por un medio de comunicación apropiado. Esta norma se aplica a la comunicación de no conformidad o de las pretensiones de terceros (artículos 39, 43), a las exigencias de cumplimiento de una determinada obligación (artículo 46), a la rebaja del precio (artículo 50), a los daños y perjuicios (apartado b) del párrafo 1 del artículo 45) o a los intereses (artículo 78), a la declaración de resolución (artículos 49, 64, 72, 73), a la fijación de un plazo suplementario para el cumplimiento (artículos 47, 63) y a otras comunicaciones como las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 32, en el párrafo 2 del artículo 67 o en el artículo 88. Como lo ha determinado la jurisprudencia, por tratarse de un principio general de la Parte III de la Convención, el principio de expedición se aplica también a cualquier otra comunicación que las partes puedan haber previsto en su contrato a menos que hayan convenido que la comunicación deba ser recibida para surtir efecto.⁴¹

17. El principio de reducción consagrado en el artículo 77, de acuerdo con el cual la parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que

³⁶ Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/6_31199z.htm>; casos CLOUT Nos. 93 [Arbitraje-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Viena, 15 de junio de 1994] y 94 [Arbitration-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft - Viena, 15 de junio de 1994].

³⁷ Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/6_31199z.htm>.

³⁸ Véase Arbitraje Compromex, México, 16 de julio de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.uc3m.es/cisg/rmexi2.htm>>; Arbitraje Compromex, México, 29 de abril de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=258&step=FullText>>.

³⁹ Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung*, 2000, 33.

⁴⁰ Caso CLOUT No. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto completo de la decisión).

⁴¹ Landgericht Stuttgart, Alemania, 13 de agosto de 1991, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/33.htm>> (según los términos del contrato la notificación de la no conformidad debía efectuarse por carta certificada. El tribunal determinó que ello significaba que la notificación debía ser recibida por la otra parte. Además, la parte declarante tenía también que probar que la notificación había sido recibida por la otra parte). Véase también el caso CLOUT No. 305 [Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de junio de 1998].

sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento, a fin de no dar a la parte que no ha cumplido derecho a exigir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debería haberse reducido la pérdida, se ha considerado también un principio general en el que se basa la Convención.⁴²

18. Otro principio general, reconocido por la jurisprudencia, es que, salvo acuerdo en contrario, las partes están obligadas a respetar un uso de que tenían o debían haber tenido conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.⁴³

19. Un tribunal sugirió que la cuestión de la compensación se regía por la Convención, aunque no estaba expresamente resuelta por ésta, y que la Convención contenía un principio general en el sentido del párrafo 2 del artículo 7 que permitía que los créditos recíprocos que surgían en el marco de la Convención (concretamente las demandas de daños y perjuicios del comprador y la reclamación del saldo del producto de la venta por el vendedor) se compensaran.⁴⁴ Según otros tribunales, sin embargo, la compensación es un aspecto que no se rige en absoluto por la Convención.⁴⁵

⁴² Landgericht Zwickau, 19 de marzo de 1999, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/519.htm>>; Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8817, publicado en la siguiente dirección de Internet:

<<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=398&step=FullText>>; véase también Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002, *Giurisprudenza italiana*, 2003, 896 y ss.

⁴³ Rechtbank Koophandel Ieper, Bélgica, 29 de enero de 2001, publicado en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2001-01-29.htm>>.

⁴⁴ Caso CLOUT No. 348 [Oberlandesgericht Hamburgo, Alemania, 26 de noviembre de 1999].

⁴⁵ Véase Oberster Gerichtshof, 22 de octubre de 2001, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 27; caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión); Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001., 114; caso CLOUT No. 232 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 11 de marzo de 1998]; caso CLOUT No. 259 [Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 23 de enero de 1998]; Landgericht Hagen, Alemania, 15 de octubre de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Landgericht Munich, Alemania, 6 de mayo de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/341.htm>>; caso CLOUT No. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Duisburg, Alemania, 17 de abril de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 289 [Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 21 de agosto de 1995]; Landgericht Munich, Alemania, 20 de marzo de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/164.htm>>; Rechtbank Middelburg, Países Bajos, 25 de enero de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1996, No. 127; Amtsgericht Mayen, Alemania, 19 de septiembre de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993]; caso CLOUT No. 125 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 9 de junio de 1995]; Rechtbank Roermond, Países Bajos, 6 de mayo de 1993, Unilex; caso CLOUT No. 99 [Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 25 de febrero de 1993].

20. Un tribunal arbitral decidió que el derecho a percibir intereses sobre todas las sumas adeudadas constituye también un principio general de la Convención.⁴⁶ Según algunos tribunales, la Convención se basa en el principio general en virtud del cual el derecho a percibir intereses no requiere una notificación formal al deudor moroso.⁴⁷ Sin embargo, hay fallos según los cuales debe hacerse una notificación formal al deudor para tener derecho a percibir intereses por las sumas adeudadas.⁴⁸

21. Los comentaristas han estimado también que la Convención se basa en el principio del *favor contractus*, según el cual han de adoptarse las soluciones que favorezcan la existencia del contrato y no su resolución. La aplicación de este criterio se desprende de los fallos de dos tribunales; uno de ellos se refirió expresamente al principio del *favor contractus*,⁴⁹ en tanto que el otro decidió que la resolución del contrato constituía simplemente un recurso de “*ultima ratio*”⁵⁰.

22. Varias decisiones han estimado que el artículo 40 consagra un principio general de la Convención aplicable para dirimir las cuestiones no resueltas con arreglo a ese instrumento. Según un grupo de árbitros, “el artículo 40 es una expresión de los principios del comercio leal en los que se inspiran también otras muchas disposiciones de la Convención, y es por su naturaleza misma una codificación de un principio general”.⁵¹ Por consiguiente, el fallo sostuvo que aunque el artículo 40 no se aplicara directamente a la falta de conformidad en virtud de una cláusula contractual de garantía, el principio general en que se inspira el artículo 40 sería indirectamente aplicable a la situación en el marco del párrafo 2 del artículo 7. En otro fallo, un tribunal dedujo del artículo 40 un principio general de la Convención en virtud del cual incluso un comprador muy descuidado merece mayor protección que un vendedor fraudulento, y aplicó entonces el principio al concluir que un vendedor no podía eludir su responsabilidad en virtud del párrafo 3 del artículo 35⁵² en razón de una indicación falsa de la edad y del millaje de un automóvil aun cuando el comprador no hubiera podido ignorar esa falta de conformidad.⁵³

⁴⁶ Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8908, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=401&step=FullText>>.

⁴⁷ Caso CLOUT No. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (véase el texto completo de decisión); caso CLOUT No. 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994] (véase el texto completo de decisión); caso CLOUT No. 56 [Canton de Ticino Pretore di Locarno Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992] (véase el texto completo de decisión).

⁴⁸ Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, laudo No. 11/1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet:

<<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=420&step=FullText>>; Landgericht Zwickau, Alemania, 19 de marzo de 1999, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/519.htm>>.

⁴⁹ Caso CLOUT No. 248 [Schweizerisches Bundesgericht, Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto completo de decisión).

⁵⁰ Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.at/8_2200v.htm>.

⁵¹ Caso CLOUT No. 237 [Arbitraje - Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto completo de decisión).

⁵² Con arreglo al párrafo 3 del artículo 35, el vendedor no será responsable de la falta de conformidad prevista en el párrafo 2 del artículo 35 “que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato”.

⁵³ Caso CLOUT No. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996].

23. Un tribunal arbitral,⁵⁴ al tener que decidir el tipo de interés aplicable a las sumas adeudadas, optó por el tipo medio aplicado por los bancos comerciales a los grandes clientes en operaciones a corto plazo, solución adoptada tanto por el artículo 7.4.9 de los Principios del UNIDROIT relativos a los contratos mercantiles internacionales como por el artículo 4.507 de los Principios del derecho europeo de los contratos; el tribunal arbitral recurrió a esa solución porque estimó que dichos criterios debían considerarse principios generales en los que se inspira la Convención. En otros casos,⁵⁵ algunos tribunales arbitrales invocaron los Principios del UNIDROIT relativos a los contratos mercantiles internacionales como una forma de corroborar los resultados obtenidos mediante la aplicación de las normas de la Convención; un tribunal estatal también mencionó los Principios del UNIDROIT relativos a los contratos mercantiles internacionales para fundamentar una solución adoptada sobre la base de la Convención.⁵⁶ Además, según un tribunal estatal, los Principios del UNIDROIT pueden ayudar también a determinar el significado exacto de los principios generales en los que se basa la CIM.⁵⁷

⁵⁴ Véase Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8128, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=207&step=FullText>>.

⁵⁵ Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 9117, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=399&step=FullText>>; Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8817, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=398&step=FullText>>.

⁵⁶ Caso CLOUT No. 205 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 23 de octubre de 1996] (véase el texto completo de la decisión).

⁵⁷ Véase Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=332&step=FullText>>.